



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	05001-31-05-007-2020-00124-00
DEMANDANTE:	JOSE ALFREDO BARRIOS COGOLLO
DEMANDADOS:	COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
ASUNTO:	SE DA POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE COLPENSIONES RECONOCE PERSONERÍA SE DA POR NO CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE LA AFP PORVENIR S.A.

Dentro del presente proceso, teniendo en cuenta que el escrito de réplica allegado por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, cumple a cabalidad con los requisitos formales exigidos por el Art. 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y las normas concordantes del Código General del Proceso, el despacho da por contestada la demanda.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la profesional de derecho VALENTINA GÓMEZ AGUDELO, portadora de la T.P. N° 153.773 del CSJ, para que represente los intereses de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en la presente Litis.

A falta de respuesta de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. se dará por no contestada la demanda, pues pese a una exhaustiva búsqueda en el correo institucional del despacho en aras de encontrar la respuesta oportuna, esta fue infructuosa pese a que se acreditó con suficiencia, la notificación respectiva de la demanda y sus anexos, pues el apoderado de la parte demandante acreditó su notificación mediante memorial allegado al correo institucional el 4 de marzo de 2021. No obstante, sin el acuse de recibido respectivo.

Es de recordar que el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 reguló la notificación personal¹. *Sobre esta disposición normativa la Corte Constitucional, la declaró*

¹ **“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensajede datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<Inciso CONDICIONALMENTE executable> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”.

EXEQUIBLE, salvo el inciso 3 que se declara **CONDICIONALMENTE** exequible, **“Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione el acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (Corte Constitucional mediante Sentencia C-420-20 de 24 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Richard Ramírez Grisales.) (Negrilla y subrayado del Despacho).**

En razón de lo anterior, y considerarse que pese a notificarse por parte de la interesada tal como se indicó precedentemente y a falta de acuse de recibido de la entidad, y atendiendo a la normativa atrás referida, el despacho procedió a notificarla nuevamente mediante Acta de Notificación el día 16 de abril de 2021, de forma tal que se compartió el enlace del expediente completo para lo de su competencia, al correo: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, mismo que está dispuesto en el Certificado de Existencia y Representación para tales efectos, notificación que a propósito obtuvo acuse de recibido el mismo 16 de abril de 2021 siendo las 10:12 A.M. no obstante, se subraya, no se obtuvo respuesta alguna.

Con las gestiones realizadas es indiscutible que se le garantizó el debido proceso y derecho de defensa de la parte co-demandada PORVENIR S.A. y pese a ello no se obtuvo respuesta oportuna, se insiste, debiéndose por parte de esta oficina judicial darse por no contestada la demanda dentro del término legal teniéndose como indicio grave en su contra, de conformidad con lo indicado en el parágrafo 2º del artículo 31 del CPT y SS.

Una vez en firme el presente auto, el despacho procederá a fijar fecha para audiencia pública correspondiente teniendo en cuenta que está trabada la Litis.

Por otro lado, se insta a las partes para que indiquen el canal digital y abonado telefónico, donde puedan ser notificados, ello en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Laboral 007
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29f6c39c4b474e94e1085c4ff6bd883d6916be76e55ac66c063495891cda7704

Documento generado en 10/08/2021 03:50:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>